

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 1053** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **12 OCT 2015**

**VISTOS:** El Acta de Control N° 00550-2015 Formulada por Personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 26 de mayo del 2015, Informe N° 2858-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre de 2015, Informe N° 1384-2015-GRP-440010-440011 de fecha 02 de octubre de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

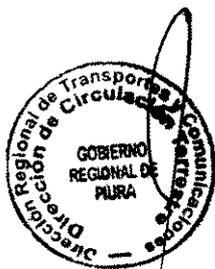
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la imposición el Acta de Control N° 00550-2015 de fecha 26 de mayo de 2015, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Piura – Paita (Peaje) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje C1J953, mientras cubría la ruta Piura - Paita, vehículo de propiedad de la EMPRESA PACIFIC SEAWORKS SAC y conducido por el señor JOSE REYNERIO GUEVARA GUERRERO, debido a presuntamente “cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista” señalando el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte privado de personas.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, a fin que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, notificación que se cumplió con la entrega del Oficio N° 689-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de junio de 2015, conforme el cargo de recepción que obra a folios doce (12) del presente expediente administrativo.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente se observa que el transportista, pese a encontrarse debidamente notificado, no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste, es decir, no ha cumplido dentro del plazo de ley, en el que se le otorga como mínimo cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario, con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento o demostrado que no existe el incumplimiento detectado en gabinete conforme lo estipula el numeral 94.2 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-25009-MTC.

No obstante, pese a lo manifestado en el párrafo anterior, de lo descripción realizada por el personal fiscalizador de esta Entidad, en el Acta de Control N° 00550-2015 de fecha 26 de mayo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1053

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

12 OCT 2015

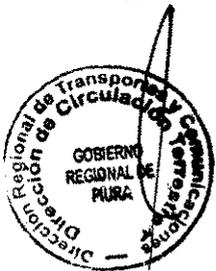
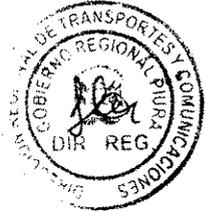
2015 se señala "al momento de la intervención; de placa de rodaje C1J953, se constató que no se encuentra inscrito en el registro de administrativo de transportes, no se encuentra habilitado para realizar el servicio (...)", es decir, se tiene que no se ha plasmado la descripción concreta del incumplimiento presuntamente incurrido, toda vez que ha descrito una conducta generalizada, ya que, si bien corresponde a los transportistas la inscripción de sus conductores, también ha precisado la palabra "no se encuentra habilitado" en el que no se ha dejado establecido si el vehículo intervenido o el conductor era o es el que no se encuentra habilitado, existiendo una gran ambigüedad en la calificación por los hechos descritos.

Que, de lo expuesto, se tiene que no se puede tipificar el presente incumplimiento, por lo que en estricta aplicación del Principio de Tipicidad regulado que tutela el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el mismo que señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)", y actuando conforme al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley citada que prescribe que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar los actuados a la EMPRESA PACIFIC SEAWORKS SAC.

Asimismo, es necesario que la Dirección de Circulación Terrestre inicie las acciones administrativas a fin de que se determine la responsabilidad administrativa por generar Actas de Control insuficientes

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega,:

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1053

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

12 OCT 2015

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR los presentes actuados a la EMPRESA PACIFIC SEAWORKS SAC, en virtud al Principio Tipicidad y Legalidad regulados en la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA PACIFIC SEAWORKS SAC, en su domicilio sito en la Mza. B It. 4 Int. 101 Zona Industrial II (frente a CETICO) - Paita. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPÓNGASE a la Dirección de Circulación Terrestre inicie las acciones administrativas a fin de que se determine la responsabilidad administrativa por generar Actas de Control insuficientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ  
Director Regional

